

ron resueltas en la forma que dejo consignada, tratan de las obla- ciones y administracion de las limosnas recogidas en las iglesias de las cofradías, mandándose además que el párroco no las adminis- tre, ni conserve la llave del cepillo. Se permite á los cofrades dis- poner de dichos bienes y reunirse sin consentimiento ó consejo del párroco, aun cuando la cofradía esté fundada en su iglesia, y se ordena, por último, que el párroco no tenga voto en las reuniones ó juntas de las cofradías, cuando concurra á ellas por mandato del obispo, como delegado suyo.

Véase ahora lo que Benedito XIV dispuso cuando era arzobis- po de Bolonia, para aplicar á su diócesis los anteriores decretos. Recuerda que en las sinodales del arzobispado se prohíbe á toda clase de personas recorrer la ciudad y la diócesis, pidiendo limosna sin licencia escrita del vicario general, y se amonesta á los párro- cos procuren con toda diligencia el cumplimiento de este decreto. En el sínodo celebrado por su predecesor en 27 de abril de 1700 se prescribe respecto á las cofradías que no se expongan al público areas ó cepillos para recojer limosnas, ni cuando los cofrades oyen misa; mandando además que los ministros de las cofradías no re- corran con este objeto la ciudad ó las iglesias, ni se coloquen á las puertas de los templos con platos ó cepillos, y que los cofrades de las hermandades constituidas en la diócesis no recorran los castil- los, tierras ó lugares para recoger limosnas. A este efecto recuer- da tambien dicho Pontífice que se (1) preguntó á la sagrada con- gregacion, si la cofradía establecida en *Castromedicina* podia pedir limosnas dentro y fuera del territorio de dicha poblacion, á cuya pregunta contestó en 28 de julio de 1724 que lo dejaba al arbitrio del *ordinario*. Tambien se consultó á la sagrada congregacion en 14 de mayo de 1728, si la cofradía puede con ocasion de sus ejerci- cios pedir limosna recorriendo la iglesia en beneficio de las almas del purgatorio, y en caso afirmativo, á quién han de ceder dichas li- mosnas? Se contestó *afirmativamente* en cuanto á la primera parte, mediando licencia del *ordinario*, y que las limosnas se han de em- plear en sufragio de las ánimas del purgatorio. Mas como aún se cuestionase, si las misas que habian de celebrarse con dichas li- mosnas, habrian de decirse en la iglesia de la cofradía ó en la

(1) Benedito XIV, constit. CV, núm. 131.

iglesia parroquial, la sagrada congregacion resolvió *afirmativa- mente* en cuanto á la primera parte y *negativamente* en cuanto á la segunda.

Refiere asimismo dicho Papa que el cardenal Paleoto erigió la cofradía del Santísimo Sacramento en la iglesia parroquial, y que habia decretado se hicieran dos llaves en el cepillo de las limosnas, conservando una el párroco y la otra el mayordomo de dicha her- mandad.

Despues de traer á la memoria las citadas disposiciones, añade: que están en armonía con ellas los reglamentos ó leyes confirma- das por él, á fin de que se observen en la ciudad y en toda la dió- cesis por ser el medio adecuado á la recta administracion de la cofradía del Santísimo Sacramento, advirtiendo por último que se guarde y observe lo mandado por el sínodo del cardenal Colonna, su predecesor, acerca de las cofradías establecidas en la iglesia parroquial ó dentro de los límites de la parroquia, á saber: los oficiales (de la cofradía) se elegirán todos los años ante el vicario foráneo ó el párroco, bajo pena de nulidad, segun decreto de la congregacion de Obispos. Los oficiales al dejar sus cargos darán cuentas de su administracion á los nuevamente elegidos á preseneia del vicario foráneo ó del propio párroco, ó de otro que se haya designado para que este acto sea válido. Lo mismo determina el cardenal Boncompagno, y lo apoyó en un decreto de la sagrada congregacion que fué motivado por la cuestion suscitada entre un párroco y una cofradía.

*Observaciones.* De todo lo manifestado en esta seccion se de- ducen las reglas, que pongo á continuacion, las cuales pueden considerarse como un breve resúmen de la doctrina expuesta.

I. Las cofradías erigidas en la iglesia parroquial ó en una ca- pilla ú oratorio anejo á la misma, no pueden hacer función alguna eclesiástica independientemente del párroco, segun resulta de las contestaciones dadas por la sagrada congregacion á las preguntas I y II, y pueden verse en el decreto de 10 de diciembre de 1703, que dejo trascrito.

II. Cuando las cofradías están erigidas en iglesia no parroquial ó en oratorio público ó privado separado de la parroquia y de sus dependencias, pueden hacerse en ellos con independeicia del pár- roco todas aquellas funciones eclesiásticas que no son parroquiales.

Así resulta del decreto citado de 1705 en las resoluciones que recayeron á las dudas III y IV.

III. Las horas canónicas pueden rezarse y cantarse en las iglesias y oratorios á que se refiere la regla anterior, sin licencia ó permiso del párroco, según declaró dicha congregación, contestando á la duda XIV del referido decreto. Sin embargo, el *ordinario* puede disponer otra cosa *ex rationabili causa*, en uso de la facultad que le concede y reconoce la sagrada congregación.

IV. También puede celebrarse misa rezada en los citados oratorios aunque el párroco se oponga, siempre que las cofradías cuenten con el asentimiento del obispo. Así se dispone por dicha congregación, contestando á la duda XV.

V. La sagrada congregación en su respuesta á la duda XVII, dice que el párroco no tiene derecho á enseñar la doctrina cristiana en las iglesias ú oratorios de las cofradías, cuando los cofrades se oponen á ello, y sus iglesias están separadas de la parroquia.

VI. Pueden tenerse sermones aun en tiempo de adviento y cuaresma en las iglesias de las cofradías sin licencia del párroco, con tal que asienta á ello el obispo. Se halla así dispuesto por la sagrada congregación en su respuesta á la duda XVIII.

VII. En la contestación á la duda XIX propuesta en el citado decreto de 1705 se dispone que no puede decirse misa rezada ó cantada en dichos oratorios ó iglesias ántes de la misa parroquial, ya sea esta cantada ó rezada, á no ser que el obispo disponga otra cosa.

VIII. Los cofrades pueden hacer sus procesiones dentro del ámbito de sus iglesias ú oratorios, sin intervencion ó licencia del párroco; pero el permiso de este se necesita cuando las referidas procesiones hayan de salir fuera, y pasar por consiguiente por territorio de su feligresía; á no mediar licencia del obispo. Así se dispone en dicho decreto contestando á la pregunta XXI y XXII.

IX. El capellan de las cofradías puede llevar estola en dichas procesiones, si se hacen dentro del ámbito de su iglesia; pero no cuando hayan de salir fuera y pasar por territorio parroquial, según se declara en la respuesta á la duda XXIII.

X. En la contestación á la duda XXIV se decreta, que el párroco no tiene derecho á dar agua bendita al obispo que se

presenta en la iglesia de una cofradía, aunque aquella no sea de *regulares* ni tenga rector propio beneficiado.

XI. El párroco no puede en virtud del derecho de parroquialidad, obligar á los capellanes de las cofradías á que asistan á las funciones parroquiales; lo cual está dispuesto en la resolución que recayó á la duda XXV del decreto de 1705.

XII. El Santísimo Sacramento no puede conservarse en las iglesias de las cofradías, que no son *regulares* ó parroquiales, á no mediar indulto especial de la santa Sede; y en este caso el Santísimo Sacramento no puede exponerse sin licencia del *ordinario*. Así se dispone en las resoluciones dadas á las dudas XXVI y XXVII.

XIII. El párroco no puede ingerirse en la administración de las oblações ó limosnas, recolectadas en las referidas iglesias ú oratorios de las cofradías, ni retener la llave del cepillo en que se depositan, según consta de la contestación á la duda XXVIII.

XIV. Las cofradías ni sus capellanes pueden mezclarse contra la voluntad del párroco en las funciones parroquiales ó no parroquiales que se celebren en la iglesia parroquial. La sagrada congregación lo resolvió así en su respuesta á la duda XXIX.

XV. Las cofradías erigidas en la iglesia parroquial ó fuera de ella, pueden tener sus congregaciones sin intervencion ni licencia del párroco, siempre que no impidan las funciones y divinos oficios de la iglesia parroquial, conforme á lo dispuesto por la sagrada congregación en su respuesta á la duda XXX.

XVI. Dichas cofradías pueden administrar sus bienes y disponer de ellos sin dependencia alguna del párroco. Así lo declaró la sagrada congregación en su respuesta á la duda XXXI.

XVII. La misma sagrada congregación, en su citado decreto de 10 de diciembre de 1705, declaró que cuando el párroco asiste á las juntas ó congregaciones de las cofradías por mandato del *ordinario* y como delegado suyo no tiene sufragio decisivo, cuya declaración se hizo contestando á la duda XXXII.

XVIII. La doctrina que se deja expuesta en este capítulo acerca de las iglesias de las cofradías y sus capellanes, es igualmente aplicable á los patronos de los oratorios ó rectores de las iglesias, capillas ó ermitas incluidas en los límites de las parroquias, como se infiere claramente de las dudas consignadas en el decreto de 10 de diciembre de 1705 y las declaraciones hechas por